



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 102

RAD.: No. T-001-2023-00103-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **WILSON NAZARIT MORENO** contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del Alcalde, el señor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del Secretario, señor **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, o quien haga sus veces; y a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Director, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

Solicita la protección del derecho que invoca, por cuanto, a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional, la entidad accionada no había emitido respuesta alguna a la petición que le fuera incoada desde el **06/02/2023**, a la cual le correspondió el **radicado No. 202341730100192752**.

Como sustento de hecho manifiesta que, el objeto del escrito de petición en mientes se fundamenta en una solicitud de documentos que son públicos; de los cuales la ciudadanía en general cuenta con libre acceso, por lo que solicitó a la **Secretaria de Movilidad**, referente al comparendo y/o multa **No. 950312 del 2006, 99999999000000342097 del 2011 y 344311 INCUMPLIMIENTO AP del 2018**, lo siguiente:

- i)** Le solicitó la aplicación al comparendo y/o multa, la prescripción; de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito, debido a que estas multas tienen más de 3 años luego de iniciado el mandamiento de pago y/o cobro coactivo; y no responden.
- ii)** Le solicitó copia del mandamiento de pago del comparendo y/o multa y copia de la resolución Sancionatoria de los comparendos señalados anteriormente. Y no responde.

iii) Le solicitó copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo y/o multa. Y no responden.

iv) Le solicitó copia de la Notificación por aviso del mandamiento de pago que se notificará mediante AVISO en caso de que no hubiese sido posible hacerlo por correo, mediante la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Secretaría. Y no responden.

v) Solicitó constancia de la fecha en la cual se hizo entrega del mandamiento, y copia de está que fue anexada al expediente. Como prueba fehaciente del conocimiento del infractor sobre el cobro coactivo realizado en su contra. Y no responde.

Finalmente solicita con el presente trámite constitucional que se declare que el accionado, **Alcaldía de Santiago de Cali**, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, tutelándole, por ende, su derecho, y como consecuencia de ello se ordene a la autoridad competente emitir respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 2956** del **04/05/2023**, se procedió a su admisión; haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) **Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.** – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **05/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 33 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial de Santiago de Cali; que dio traslado he impartió instrucciones al organismo competente conforme a la Ley 769 de agosto 06 de 2002, para llevar el procedimiento contravencional por infracción a las normas de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas **Secretaría de Movilidad**, con el fin de que proceda a informar a este Despacho y dentro de la presente acción de tutela, los argumentos que correspondan para garantizar el derecho de defensa de la entidad territorial. Adicionalmente indica que, se desvincule de la presente acción al Distrito de Santiago de Cali, representada legalmente por el **Dr. Jorge Iván Ospina Gómez**.

ii) **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali.** – La entidad accionada transcurrido el término concedido, la entidad no allegó ningún tipo pronunciamiento respecto a los hechos y pretensiones de la presente petición de amparo, a pesar de haber sido debidamente notificada en el correo electrónico **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**, del

requerimiento contenido en el **auto No. 2956** de **04/03/2023**, sin que se avizore rechazo alguno de dicho correo.

iii) Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali. – La entidad vinculada transcurrido el término concedido, la entidad no allegó ningún tipo pronunciamiento respecto a los hechos y pretensiones de la presente petición de amparo, a pesar de haber sido debidamente notificada en la dirección de correo electrónico **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**, del requerimiento contenido en el **auto No. 2956** de **04/03/2023**, sin que se avizore algún rechazo de dicho correo.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si a pesar de la manifestación hecha por la accionada, a través del **Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública**, en el sentido de que, conforme a su competencia, dio traslado he impartió instrucciones al organismo, **Secretaría de Movilidad**, con el fin de que proceda a informar al Despacho los argumentos que correspondan para garantizar el derecho de defensa de la entidad territorial, advirtiendo que dicha Secretaría, a pesar de haber vinculado al presente procedimiento y estar notificada, guardó silencio en el trámite de esta acción de tutela.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 23, 123 y 133 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, la Ley 136 de 1994, y la Ley 1551 de 2012; así

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con relación al **derecho de petición**, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...) **1) Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”² (Subraya y negrita del Juzgado).*

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que **vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido**; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si a pesar de la manifestación hecha por la accionada, en el sentido de que remitió la petición al organismo competente, **Secretaria de Movilidad**, advirtiendo que esta guardó silencio, se le conculca el derecho invocado.

Cabe advertir que las vinculadas, **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali** y la **Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, guardaron silencio en el trámite de la presente acción constitucional, pese a estar notificadas desde el **04/05/2023**, por lo que se da paso a la aplicación de lo dispuesto en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, que establece la presunción de veracidad, sin que ello implique que el Despacho se abstenga de estudiar el caso a fin de determinar la conculcación o no del derecho invocado.

En este asunto, el tutelante, señor **WILSON NAZARIT MORENO**, presentó el derecho de petición respecto del cual se procura protección constitucional el **06/02/2023**, al cual le correspondió el **radicado No. 202341730100192752**, solicitando se aplique al **comparendo y/o multa 950312 de 2006**, número **99999999000000342097** de 2011, y **344311 INCUMPLIMIENTO AP de 2018**, la prescripción establecida en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, en concordancia con el artículo 162 *Ibidem*, los artículos 10 y 100 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, por considerar que tienen más de 3 años, luego de iniciado el mandamiento de pago y/o cobro coactivo. Así mismo solicitó copias de unos documentos que relaciona en su petición.

Ahora bien, se presentó respuesta por parte de la accionada, **Alcaldía Distrital de Santiago de Cali**, a través de la **Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**, informando que remitiría por competencia la petición a la **Secretaría de Movilidad Distrital de Cali**, sin embargo, no se informó la fecha en que fue enviada y que a pesar de que dicha Secretaría fue vinculada a esta acción constitucional, y notificada el **04/05/2023**, guardó silencio.

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Corolario a lo anterior, se evidencia una flagrante vulneración al derecho de petición del actor, dado que a la fecha no se le ha emitido respuesta alguna a su solicitud, razón por la cual el Juzgado habrá de tutelarle el derecho de petición invocado, ordenando a la **Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali**, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir una respuesta **adecuada y efectiva** frente a la solicitud que impetrara el accionante, señor **Wilson Nazarit Moreno**, remitiendo la misma a las direcciones de correo electrónico apoyolegalco@gmail.com y wilsonnazarit@gmail.com, aportadas por el tutelante tanto en el escrito de petición, como en el de tutela.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLASE el derecho de petición del accionante, señor **WILSON NAZARIT MORENO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior que, la vinculada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del Secretario, señor **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo han hecho, EMITA UNA RESPUESTA ADECUADA Y EFECTIVA** a la petición que le fuera impetrada por el accionante, señor **WILSON NAZARIT MORENO**, el **06/02/2023**, a la que le correspondió el **radicado No. 202341730100192752**, remitiendo la misma a las direcciones de correo electrónico apoyolegalco@gmail.com y wilsonnazarit@gmail.com, aportadas por el tutelante tanto en el escrito de petición, como en el de tutela, la que le fuera trasladada por competencia por parte del **Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ